

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono, en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto los que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los intereses atrasados cuyo importe, con arreglo á disposiciones anteriores, se había de satisfacer en metálico en expedientes seguidos al efecto de indemnizar por la venta de sus bienes enajenados á Corporaciones civiles ó eclesiásticas y Establecimientos ó fundaciones de Beneficencia ó Instrucción pública, se abonarán en inscripciones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 con el cupón corriente.

Dichas inscripciones se computarán al cambio medio de los tres meses anteriores á la promulgación de esta Ley para los intereses que ya se hallasen liquidados, y al cambio de los tres meses anteriores á la liquidación respectiva para los que sucesivamente se liquiden.

Art. 2.º La conversión en títulos de Deuda de las inscripciones á que se refiere el art. 1.º de esta Ley se concederá en cada caso, previa la competente autorización que deban obtener las distintas Corporaciones y Establecimientos, según los preceptos de la Ley que regulen la disposición de sus respectivos bienes.

Art. 3.º La entrega de las inscripciones representativas de intereses atrasados á las Corporaciones civiles que tuviesen débitos con el Estado se subordina á la liquidación de dichos débitos, aplicándose el importe de aquellos intereses atrasados, en la parte que fuera menester, ó hasta donde alcanzare, á extinguir el débito de la Corporación, y emitiéndose la inscripción á que se refiere el art. 1.º de esta Ley por el saldo que en su caso resultare.

Art. 4.º La entrega de las inscripciones que con arreglo á esta Ley se emitirán en equivalencia de intereses atrasados, juntamente con las que se

emitan con sujeción á las disposiciones legales vigentes en equivalencia de los capitales reconocidos, se verificará en el orden de la liquidación de los respectivos créditos, y comenzará inmediatamente.

Art. 5.º Los preceptos de esta Ley se entenderán aplicables á las entidades cuyos créditos estén liquidados ó pendientes de liquidación y á aquellas á cuyo derecho hubiere nacido, por haberse enajenado ya sus bienes en la fecha de la promulgación de esta Ley.

La cantidad que pueda emitirse en inscripciones por equivalencia de los intereses atrasados á que se refiere esta Ley, no podrá exceder de 16.680.000 pesetas nominales mientras no se autorizase por otra ley la ampliación de dicha cantidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

### Ministerio de la Gobernación

#### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Villamanta, decretada por V. E. en 20 de Mayo de 1904, dicho Alto Cuerpo he emitido con fecha 8 de Julio último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de los corrientes, la Comisión permanente del Consejo ha examinado el expediente instruido á consecuencia de la visita de inspección girada al Ayuntamiento de Villamanta, en esta provincia.

Del mismo resulta: que la denuncia formulada por los Concejales del referido municipio motivó el nombramiento de un Delegado por el Gobernador, convenientemente autorizado, habiendo aquél depurado los hechos denunciados é investigado la marcha del Ayuntamiento, de lo cual aparecieron cargos graves, alguno de los cuales suponen desde luego la comisión de verdaderos delitos, imputa-

bles al parecer al Alcalde D. Prudencio Romo, á los Concejales D. Domingo Alonso, D. Jerónimo Sánchez, D. Cipriano Macías y D. Crisantos Fernández, y al Depositario de fondos municipales don Julián García Salcedo.

El Gobernador, en vista de las manifestaciones del Delegado y de las pruebas unidas á las mismas, acordó en 20 de Mayo último la suspensión de los individuos citados, en todos los cargos oficiales que desempeñaban; y hecho cumplir por el Ministerio el requisito de darles audiencia en este expediente, sin que desestimases en este trámite las inculpaciones hechas, el Negociado de dicho Centro es de opinión que procede confirmar el acuerdo del Gobernador de la provincia.

Visto el art. 182 de la Ley municipal, que dice: «Cuando el Alcalde, Tenientes ó Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multas ó suspensión.»

Vistos los artículos 184 á 189 de la propia Ley, en los cuales, siguiendo una gradación metódica, precisa y clara, se fijan ordenadamente los casos en que procede cada una de las sanciones que enumera el art. 182 antes copiado, determinándose en el 189, único que se ocupa de la suspensión gubernativa, que ésta sólo procede contra los Alcaldes y Tenientes por causa grave, y contra los Ayuntamientos por extralimitaciones también graves, pero con carácter político, acompañadas de ciertas condiciones que detalla ó porque los Concejales hayan incurrido en desobediencias graves, insistiendo en ellas después de haber sido apercibidos y multados.

Visto el art. 197, también de la ley Municipal, en que se dispone que todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Considerando:

1.º Que si bien los cargos de que existe un principio de prueba en el expediente, imputables á los individuos suspensos por el Gobernador, revisten caracteres de gravedad, no puede por grande que éste sea, de acuerdo con el precepto expreso y terminante de la ley Municipal, servir de base en todo caso más que para la suspensión del Alcalde en su cargo de tal, puesto que ni se trata de extralimitaciones de carácter político ni de desobediencias graves á órdenes que no aparecen dadas y en las que, por tanto, no se ha podido insistir ni es posible la desobediencia.

2.º Que en cambio, y desde el momento que se han apreciado fundadamente por el Gobernador exorbitancias y negligencias graves, ha debido imponerse á los Concejales suspensos la multa á que se refieren los artículos 183 y siguientes de la Ley municipal; y

3.º Que existiendo cargos que, tanto para el Alcalde y Concejales como para el Depositario, revisten los caracteres de delitos, de los que al parecer son responsables, son de depurar y examinar por los Tribunales ordinarios:

La Comisión permanente del Consejo entiende, por unanimidad, excepto en lo que se refiere á la suspensión del Alcalde, en que su dictamen es por mayoría; que procede mantener el acuerdo suspendiendo al Alcalde D. Prudencio Romo en el cargo de tal, é instruir el oportuno expediente de separación del mismo, levantar la suspensión de aquél y de los restantes Concejales en el de Regidores que desempeñan, y asimismo la del Depositario, si otra cosa no acuerda contra éste el mismo Ayuntamiento, y pasar los antecedentes á los Tribunales á los efectos del art. 181 de la Ley municipal, para que por ellos se les exija la responsabilidad á que hubiere lugar.»

Visto:

Considerando que habiendo transcurrido los plazos que la ley Municipal fija, no cabe resolver sobre la suspensión gubernativa ni instruir en lo que al Alcalde toca el expediente de separación.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, únicamente en lo relativo al envío de los antecedentes á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Madrid.

Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por Fernando Reverter, la expresada Comisión ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente promovido por Fernando Reverter, alistado por el distrito del Centro de Madrid para el reemplazo del corriente año, solicitando se le conceda la gracia de instruir expediente en averiguación del ignorado paradero de su padre.

Resulta de los antecedentes, que el interesado presentó en 25 de Enero último instancia manifestando á V. E. que hace más de quince años fué su madre abandonada por su padre, sin que instruyera expediente para hacer constar esta circunstancia dentro del plazo que fija el art. 69 del reglamento de Quintas, por desconocer este precepto reglamentario; pero como la revisión de excepciones no termina hasta Junio, solicitaba, como gracia, se le reconociera la facultad de instruir expediente para probar ese hecho y justificar entonces la excepción que le asiste.

La Comisión mixta de Madrid informa que, si bien el art. 69 del Reglamento citado está terminante, la mente del legislador no pugna con una interpretación más benigna, pues cierta dispensa racional de la ignorancia de un detalle de la ley, que no tiene la misma publi-

cidad y del que no se tiene el mismo conocimiento que de las demás operaciones del reemplazo, no contrarían los fines que el legislador se propuso conseguir, mucho menos en este caso, si se tiene en cuenta la situación de la madre del mozo, que fué abandonada por su marido y ahora puede serlo por su hijo.

La Dirección general de Administración opina que podía ser conveniente dictar una disposición de carácter general, dando una interpretación más amplia al art. 69 del Reglamento, resolviendo en su consecuencia con arreglo á ella el adjunto expediente.

La Dirección general funda este dictamen en que la intención del legislador consistió en que se fallara con tiempo en el expediente de excepción de hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose su paradero, á fin de que se pueda hacer el señalamiento de cupo ó ingreso de filas, fallo que puede estar dictado para esas fechas en este expediente, sin que sea óbice que el ingreso en Caja lo haga como pendiente, por ser bastantes los mozos que así ingresan; en que es además el único caso de excepción que no se alega como todas ante los Ayuntamientos el primer domingo de Marzo, y en que empezando las operaciones del reemplazo en 1.º de cada año, parece anormal se exija á los mozos y á sus familias el cumplimiento de un precepto seis meses antes de empezar dichas operaciones.

Considerando que la Ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se funda en el general principio de que el servicio militar es obligatorio para todos los españoles útiles para ello, dentro de las edades que fija al efecto, admitiendo como excepciones á ese principio general la sustitución, la redención á metálico y las llamadas excepciones morales ó legales:

Considerando que reiteradamente se ha declarado que la legislación y disposiciones reglamentarias que desenvuelven el pensamiento del legislador y procuran su cumplimiento son, en cuanto á las excepciones del servicio militar, de aplicación restrictiva, ya que en su mente estuvo que este deber para con la Patria se cumpla por el mayor número de ciudadanos, y no había de querer, por pugnar con sus intervenciones, que al desenvolver sus prescripciones en la práctica se les diera interpretación tan laxa, que viniera á desvirtuarse el fundamental principio en que se inspiró, admitiendo excepciones al mismo que él previamente no previó ni quiso fijar:

Considerando que en el caso presente no se trata de la interpretación de un precepto legal que habría que fijar con arreglo á sus términos, cualquiera que fuera su rigor ó dureza, ya que la Administración no puede hacer ni modificar las leyes, sino de una prescripción reglamentaria, la del art. 69 citado, que literalmente dice en su párrafo primero: «para acreditar que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente por más de diez años, el interesado se dirigirá al Ayuntamiento del punto donde le correspondía ser alistado seis meses por lo menos antes de la época fijada para el alistamiento del año en que le correspondía entrar en quintas, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción»:

Considerando que el acto de la clasific-

cación empieza el primer domingo de Marzo, durante el cual el mozo ó otra persona que lo represente expondrá todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, debiendo advertirsele por el Ayuntamiento que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aunque se le excluya como comprendido en el art. 80 ó en el 83, y que el mozo ó persona que lo represente podrá aducir la prueba de la excepción que alegue en el acto ó durante el plazo que le conceda el Ayuntamiento, que no podrá exceder del tercer domingo de Marzo, según lo prescrito en los artículos 91, 96, 97 y 98 de la Ley citada:

Considerando que el mozo que alega la excepción 4.ª de que se trata del art. 87 de la Ley puede, por tanto, utilizar, además del plazo de los seis meses á que se refiere el art. 69 del Reglamento citado, el tiempo que media entre el mes de Enero y el tercer domingo de Marzo para probar la ausencia en ignorado paradero del marido de su madre:

Considerando que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, que no cabe ampliar el plazo de que se trata, porque de hacerse en el sentido que se propone vendrían á quedar virtualmente modificados preceptos legales, para lo cual no tiene competencia la Administración, y que el límite mínimo que impone el precepto reglamentario citado para practicar diligencias en averiguación del ausente es el de seis meses antes del alistamiento, pudiendo, por tanto, los interesados hacerlo con la anterioridad á este plazo que tengan por conveniente, ya que es sabido que lo que la ley no prohíbe lo consiente; y

Considerando que, con arreglo al artículo 102 de la ley, todos los mozos alistados tienen la obligación de presentarse al acto de la clasificación, menos aquellos que la ley expresamente salva; que la excepción de que se trata ha de alegarse ante el Ayuntamiento y que los que ingresan en Caja con *recurso pendiente* lo hacen por circunstancias que la misma ley prevé y que no pueden alcanzar á los mozos que se encuentran en la situación del solicitante:

Vistos los artículos 89, 104, 143, 151 y 152 de la ley citada;

La Comisión permanente de este Consejo opina que no procede dictar resolución alguna aclaratoria al art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, desestimando la reclamación formulada.

Y habiendo tenido á bien el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1904.

P. C., A. CALDERON

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 4 de Octubre de 1877 determina la constitución en todos los partidos judiciales de una Junta encargada de proceder á la reforma ó construcción de los Establecimientos penitenciarios.

La actual prisión de mujeres de esta corte carece de todas las condiciones de higiene, capacidad y seguridad que deben reunir los establecimientos de esta clase, y lo público y notorio de este hecho relevan al que suscribe de entrar en

su demostración. Pero dificultades económicas, la mayor parte de las veces, y la carencia de locales adecuados ó de terrenos á propósito para la construcción de nuevo edificio, han sido la causa principal de la permanencia de la actual prisión.

Estos inconvenientes ha venido á resolverlos la Real orden de 6 del actual, que aprobó la permuta de determinados terrenos entre los Ministerios de la Guerra y de Gracia y Justicia, facilitando de este modo la edificación en esta corte de un moderno establecimiento carcelario, debiendo de procederse, en su vista, á la constitución de una Junta de Reforma encargada de preparar la construcción de la nueva Cárcel de mujeres de Madrid, según lo prevenido en la disposición citada.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1904.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 4 de Octubre de 1877, se procederá á constituir la Junta de reforma encargada de preparar la construcción de la nueva Cárcel de mujeres de Madrid.

Art. 2.º Dicha Cárcel será edificada en los terrenos situados entre las calles de Santa Engracia, Mañdes, Doña María de Guzmán y Alenza, cedidos por el Ministerio de la Guerra por Real orden de 6 del actual, en permuta de los que para la edificación de una Cárcel de mujeres poseía el Ministerio de Gracia y Justicia, lindantes con las calles de Moret y Ferraz y con la plaza de la Justicia y dejó cedidos al Ministerio de la Guerra por la Real orden de la misma fecha.

Art. 3.º La Junta de Reformas de la Cárcel de Madrid, ateniéndose á lo que determinan los artículos 2.º y 9.º del Real decreto de 22 de Septiembre de 1889, preparará los programas para la construcción del nuevo edificio, en tiempo hábil, al efecto de que puedan servir de base á los presupuestos carcelarios de 1905.

Art. 4.º Con los datos que indique el avance de presupuesto de construcción de la nueva Cárcel de mujeres, y los datos estadísticos de la población carcelaria en un quinquenio, correspondientes á depósito municipal, Cárcel preventiva, arresto y Cárcel correccional, la Junta de Reformas determinará y propondrá á la Superioridad la proporción en que han de contribuir á los gastos de construcción del nuevo edificio el Ayuntamiento y la Diputación provincial de Madrid.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Sánchez de Toca

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia, y en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, constituyendo la Junta de reforma encargada de preparar la construcción de la nueva Cárcel de mujeres de Madrid, Vengo en nombrar Vocales de dicha

Junta al Presidente del Consejo Penitenciario, al Director general de Prisiones, al Alcalde de Madrid, al Presidente de la Diputación provincial de Madrid, al Presidente de la Junta local de Prisiones del mismo punto y á los señores D. José de la Presilla y D. Joaquín López Puigerciver, en concepto de Senador y Diputado á Cortes por la provincia; D. José Csnalejas y Méndez, Abogado de Ilustre Colegio de Madrid; D. Julián Calleja y Sánchez, Académico de la Real de Medicina, y D. José Urioste, Arquitecto de la Academia de Bellas Artes de San Fernando. También formarán parte de la Junta tres Vocales de libre elección designados por el Consejo Penitenciario. Será Presidente el que lo es del citado Consejo, y ejercerán las funciones de Vicepresidente el Director general de Prisiones, el Alcalde, el Presidente de la Diputación provincial y el Presidente de la Junta local de Prisiones de Madrid. El cargo de Secretario recaerá sobre uno de los Vocales que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil novecientos cuatro.

AFLONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín Sánchez de Toca.

## Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: Notorio es, por desgracia, y sin disculpa posible en quien voluntariamente se decidió por la santa misión de enseñar, formando á la vez el corazón y el entendimiento de la juventud, que existen Profesores de todas clases, aunque no sean muchos en número para honra del Cuerpo docente, los que se olvidan de la regularidad de asistencia que exige toda enseñanza. Fuerza es, por tanto, salir á los encuentros de esta inercia profesional, para buscar el más perfecto equilibrio en el funcionamiento de los dos elementos vitales de la Cátedra, sus dos pulmones, el maestro y el discípulo.

Es la asistencia á clase en la enseñanza oficial su verdadero y sólido comienzo, hasta el punto de que el incumplimiento de tan elemental deber, no sólo ataca al principio de la disciplina escolar, que barrenando la obediencia deja indefensos el prestigio y la autoridad del Catedrático, sino que esteriliza su labor docente y agosta sus naturales frutos, que sólo pueden sazorar espléndidamente dentro de la asiduidad y del orden.

A la consecución de tan culto fin han tendido siempre los esfuerzos de todos los legisladores en materia de enseñanza, estableciendo severas penas, pero poco prácticas y de escasos resultados. La solución del problema no parece, sin embargo, tan abstrusa. La variabilidad de las faltas de disciplina hacen precisas múltiples y diversas correcciones al par que fáciles é inmediatas dentro de un espíritu de tolerancia, salvo en los casos graves en que se imponga un rigor sensible, pero necesario.

La condición académica del alumno muestra el camino que debe seguirse, castigándole en lo que le es más propio, y por decirlo así, consustancial, la matrícula y el examen.

Es esta corrección práctica y positiva, y trae además aparejado la ventaja de

no prodigar penas severas que por su trascendencia debe reservarse, como queda indicado, para los hechos de mayor gravedad.

En atención á las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1904.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Lorenzo Domínguez Pascual.

### REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La asistencia á clase de los Profesores numerarios es obligatoria. Los Jefes de los Centros docentes llevarán de ella nota exacta, y mensualmente darán cuenta al Ministro.

Art. 2.º Los Jefes de Centros docentes podrán, una vez en cada curso, conceder quince días de licencia á los Catedráticos sometidos á su jurisdicción. El Ministro podrá conceder un mes. El Profesor que sin autorización ni causa justificada dejare de concurrir á clase durante treinta días, será declarado excedente sin sueldo.

Art. 3.º Cuando hecho el cómputo total de los días de clase resulte que algún Catedrático numerario ha concurrido en el curso menor número de días que el Auxiliar, dicho Profesor no examinará de su asignatura y ocupará su puesto el Auxiliar, quien percibirá los derechos de examen.

Art. 4.º La asistencia á clase es obligatoria para los alumnos oficiales.

Art. 5.º Dentro de Cátedra, todos los asistentes, oyentes ó alumnos, acatarán la autoridad del Profesor y guardarán la debida compostura.

Art. 6.º Los Catedráticos anotarán diariamente la falta de asistencia de sus alumnos.

Art. 7.º Cuando un alumno, sin justificar previamente justa causa, dejare de asistir diez y seis días á clase ó diez consecutivos, será dado de baja en la lista, y no podrá ser examinado en Junio. Si la Cátedra fuere alterna, será dado de baja al incurrir en diez faltas ó cinco consecutivas.

Art. 8.º Los Catedráticos apreciarán libremente la justificación de la ausencia, así como su comprobación, que deberá ser anterior al acuerdo del Catedrático, pues una vez dictado no deberá admitir excusa ni justificación.

Art. 9.º Los Rectores y Directores de Centros de enseñanza fijarán los días de vacaciones y fiestas de todo género en que no deba haber clase. El total de días de vacación por todos conceptos no podrán exceder de sesenta, y podrá ser distinto en cada localidad.

Art. 10. Siempre que los Jefes de establecimientos docentes noten síntomas de indisciplina escolar lo comunicarán á la Subsecretaría, indicando las medidas que hayan adoptado ó crean convenientes adoptar para que se mantenga la disciplina.

Art. 11. Cuando con objeto de anticipar vacaciones ó por cualquier otra causa se negaren los alumnos colectivamente á entrar en clase, los respectivos Catedráticos la darán á los que entraren y pondrán doble falta á los que dejaren de hacerlo.

El Catedrático apreciará libremente cuando debe estimar la falta como colectiva.

Art. 12. Si dejaren de entrar en cátedra todos los alumnos, incurrirán en doble falta, perderán las matrículas de honor los que las tuvieron, así como las preferencias de examen. Los de matrícula de honor, para poder ser examinados en Junio, deberán abonar el importe de sus matrículas.

Art. 13. Si se repitiese al día siguiente la falta colectiva, todos los que incurrieren en ella serán corregidos, anotándose en la lista doble falta.

Art. 14. Si se diere el caso de no entrar ninguno en clase durante tres días seguidos, incurrirán en nueva doble falta, perderán además la matrícula y para no perder el curso deberán abonarla nuevamente en el plazo máximo de quince días.

Art. 15. Si la falta total colectiva llegare á cinco días, la pérdida de las matrículas no podrá ser subsanada sin el abono de dobles derechos.

Art. 16. Si llegare á seis, el Catedrático dará cuenta al Rector ó Director, quien convocará el Consejo de disciplina, el cual impondrá á todos los alumnos como corrección el no poder ser examinados en Julio, y que para hacerlo en Septiembre hayan de abonar dobles derechos de matrícula.

Art. 17. Si la falta continuare, el Consejo de disciplina impondrá la pérdida de curso. Esta resolución, para ser firme, necesitará la aprobación superior.

Art. 18. Cuando la falta colectiva á clase sea aislada, sólo procederá la corrección como doble falta.

Art. 19. Toda resolución que se adopte en cumplimiento de este decreto se anunciará por edictos en la puerta del aula respectiva y en la tablilla de anuncios.

Art. 20. Los alumnos incurso en las penalidades señaladas en los artículos 10 al 13, ambos inclusive, no podrán optar á premio, pensión ni gracia de ningún género.

Art. 21. Las faltas académicas que cometan los alumnos, no relacionados con Cátedra especial, serán corregidas por el Consejo de disciplina. Las correcciones serán: amonestación privada, pública, no poder examinarse en Junio, pérdida de curso, prohibición de cursar en aquel Centro docente y expulsión de todo Centro de enseñanza dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Las tres últimas correcciones necesitarán de la aprobación superior. El Catedrático en su Cátedra podrá imponer las tres primeras y proponer las otras tres al Consejo de disciplina. La falta colectiva será corregida por lo menos con amonestación pública.

Art. 22. Los Jefes de establecimientos docentes incurrirán en responsabilidad por la falta de cumplimiento de este decreto, siendo relevados en su cargo. Sólo quedarán libres de ella cuando demuestren que amonestaron al Catedrático que no cumpliere, y éste no acató ni cumplió sus mandatos. Los Catedráticos que así obraren serán trasladados á otro Centro, y no podrán ser nombrados para Madrid.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores fueren contrarias á lo mandado por este decreto.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

Lorenzo Domínguez Pascual.

## Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 15 de Diciembre de 1893 dictó reglas encaminadas á dar cumplimiento á los acuerdos tomados en la Conferencia Internacional para la protección de la propiedad industrial, celebrada en esta corte en Abril de 1890, relativos al Registro internacional de marcas de fábrica y de comercio.

Derogadas por la prevención final de la Ley de 16 de Mayo de 1902 cuantas disposiciones se hubieren dictado anteriormente en materia de propiedad industrial, el expresado Real decreto quedó virtualmente comprendido en la derogación, por lo menos la parte modificada por los acuerdos adoptados en la Conferencia Internacional de Bruselas, celebrada en Diciembre de 1900, que obtuvieron en España la oportuna ratificación, y á la cual dió completa eficacia la vigente legislación sobre propiedad industrial, como lo prueba, entre otros, el artículo 16 de la citada Ley y el 41 del Reglamento de 12 de Junio de 1903, dictado para la ejecución de la misma.

En su virtud:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, aceptados por la Ley de 16 de Mayo de 1902 los acuerdos que adoptó la Conferencia de Bruselas de 14 de Diciembre de 1900, y á los cuales se dió publicidad en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 de Marzo de 1903 la Administración y los interesados han de atenerse, para el Registro internacional de las marcas de fábrica y de comercio, á las disposiciones en ellos mantenidas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1904.

M. ALLENDESALAZAR.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Visto el expediente incoado en ese Gobierno civil á instancia de D. Francisco Sánchez Valero en solicitud de autorización para legalizar la existencia de dos casetas para baños construidas en la zona marítimo-terrestre de la Mar Menor, paraje de Los Nietos.

Teniendo en cuenta que dicha petición se ha tramitado con sujeción al artículo 3.º de la instrucción de 20 de Agosto de 1883:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto ha estado expuesto al público en la Alcaldía de Cartagena el anuncio referente á dicha petición, habiéndose publicado en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, sin que se haya presentado reclamación alguna;

Vistos los informes emitidos por la Comandancia de Marina y Jefatura de Obras públicas de esa provincia:

Vista la Real orden del Ministerio de Marina manifestando que por dicho Centro no existe inconveniente alguno para que se otorgue la autorización solicitada;

De acuerdo con los antedichos informes y con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo que se solicita, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª La zona de 6'20 metros comprendida entre la barraca designada en el plano con el núm. 1.º y el borde del agua, quedará constituyendo la zona de

vigilancia, de la cual se considerará que forma parte la terraza situada delante de dicho edificio; no pudiéndose, por tanto, construirse obra alguna en la repetida terraza ni colocar obstáculos que impidan la libre circulación.

2.ª La concesión se entiende hecha sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

3.ª Quedará sujeto el concesionario a las prescripciones del art. 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y del

14 de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y a fin de que se sirva manifestarlo al interesado y a la Jefatura de Obras públicas de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1904.

ALLENDESALAZAR.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

garles a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 8 de Agosto de 1904.—V.º B.º = José María Azopardo.—El Escribano, P. S., Luis de la Torre y Aguado.

52.—783.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza a Mariano García Balderas y Luis Pedruzuela Hernández, que dijeron vivir en la calle de San Hermenegildo, núm. 8, tercero, y Mendizabal, 64, cuarto, respectivamente, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, a responder de los cargos que les resultan en el juicio de faltas núm. 453, que pende en este Juzgado por amenazas; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Agosto de 1904.—V.º B.º = Rancés.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

53.—818

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza a Aniceta García Erce, que dijo vivir en el Puente de Vallecas (casa junto a un lavadero), y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, a responder de los cargos que la resultan en el juicio de faltas núm. 520, que pende en este Juzgado por lesiones; apercibida que, de no verificarlo, la parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Agosto de 1904.—V.º B.º = Rancés.—El Secretario, Mario Sarratacó.

53.—815.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Veigo Ojedo, que dijo vivir en la calle de Cabestros, núm. 9, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, a responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.058, que pende en este Juzgado por escándalo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Agosto de 1904.—V.º B.º = Emilio Rancés.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

52.—820.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza a Julián Fernández Tapia, que dijo vivir en la calle del Ave María, núm. 54, patio núm. 2, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, a responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 69, que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Agosto de 1904.—V.º B.º = Emilio Rancés.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

53.—817.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. D. José Álvarez y Rodríguez, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días a Joaquín Sasor Llanos, de treinta y siete años, natural de Zaragoza, de estado soltero, ocupación sus labores, y que dijo vivir en la Plaza de la Cebada, solar, a fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que, de no comparecer, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1904.—V.º B.º = José Álvarez.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

52.—800

En virtud de providencia del señor D. José Álvarez Rodríguez, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días a Juliana AVECILLA, de cuarenta y dos años, natural de Villacilla, provincia de Palencia, de estado casada, ocupación sus labores y que dijo vivir en la carretera de Toledo, núm. 31, bajo, a fin de que comparezca en su Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que, de no comparecer, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Agosto de 1904.—V.º B.º = José Álvarez.

52.—801.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARÍA.—ENSANCHE.—AÑO DE 1904.—MES DE AGOSTO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Obligatorios de pago diferible

Distribución de fondos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 29 de Julio de 1904 para atender a los gastos del Ensanche en el expresado mes:

Capítulos	1.ª ZONA Pesetas	2.ª ZONA Pesetas	3.ª ZONA Pesetas	TOTAL Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento....	>	>	>	>
2.º Policía de Seguridad.....	3.255 14	3.269 70	1.134 32	7.659 16
3.º Policía urbana y rural.....	1.364 58	1.532 36	269 46	3.166 40
4.º Obras públicas.....	70.239 10	68.692 21	20.708 46	159.634 77
5.º Cargas.....	>	>	>	>
6.º Imprevistos.....	343 56	345 09	119 72	808 37
TOTAL.....	75.202 38	73.839 36	22.226 96	171.268 70

Madrid 8 de Agosto de 1904.—El Secretario, F. Ruano.

51.—750.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a la procesada en causa por hurto Lucrecia García Romo, costurera, casada, de cuarenta y un años, hija de Casto e Inocencia, natural de Santa Cruz de Retamar (Toledo), que vivió en compañía en la calle del Casino, núm. 14, segundo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de reducirla a prisión; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en este Juzgado ó la Cárcel.

Madrid 11 de Agosto de 1904.—Pedro Escobar.—El Escribano, José Alonso Fadrique.

53.—832.

D. Pedro Escobar Muñoz, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa José Aramburu Bolobini, hijo de Juan y María, natural de Madrid, de cincuenta y

cuatro años, vido, jornalero, y sin domicilio, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido a prisión y recibirle declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado ó la Cárcel.

Madrid 12 de Agosto de 1904.—Pedro Escobar.—El Escribano, José Alonso Fadrique.

53.—834.

PALACIO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por atentado, se cita a Manuela López Hernández, con domicilio en la calle de la Madera, 19; a Andrés Álvarez y Andrés Fernández, calle de Fúcar, 5; a Pío César, Montealeón, 37, y a Evaristo Menéndez, Escorial, núm. 3, para que comparezcan en su Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso de multa de cinco a veinticinco pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obli-

Factorías Militares de Vicálvaro

TERCERA DECENA DE JULIO DE 1904

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

FECHA	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	CLASE	CANTIDAD	PRECIO del artículo
30	Gregorio Roncero.....	Vicálvaro.....	Cebada...	420 quintales...	25 70
30	Isaac Galvez.....	Madrid.....	Paja.....	750 quintales...	5 30

Vicálvaro 31 de Julio de 1904.—V.º B.º = El Comisario de guerra Interventor, J. Pardo.—El Administrador, Enrique Jiménez.

51.—744.